Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de abril de 2015

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el querellante y actor civil en la causa Giudici s/ causa n° 115 50278/13", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones expresados en los puntos I a III del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que cabe remitirse en razón de brevedad.

2°) Que en lo que se refiere a las objeciones del recurrente relativas a la distribución de los gastos causídicos, aun cuando remiten al examen de cuestiones de índole procesal que son, como regla y por su naturaleza, ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para su consideración por la vía intentada cuando, como en el caso, la decisión impugnada se ha fundado en afirmaciones meramente dogmáticas que no encuentran respaldo en las constancias de la causa, afectando de esta forma la garantía constitucional de defensa en juicio.

3°) Que, en este sentido, es necesario destacar que el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, al revocar lo decidido en las instancias anteriores e imponer las costas del proceso a cargo de la parte querellante y actora civil, expresamente se apartó del criterio seguido por ese cuerpo para los casos en que, como el presente, el juicio concluye por sobreseimiento por extinción de la acción penal por prescripción, en los que impone los gastos en el orden causado.

Para adoptar ese temperamento, el superior tribunal señaló que la parte querellante, a los efectos de la imposición de costas, debía considerarse "*…parte vencida, dado que no ha impedido que el transcurso del tiempo, destruya la seria probabilidad de comisión de los delitos conseguida con el auto de procesamiento dictado en autos, sino que permitió, que la acción penal por ella instaurada (hay que tener presente que esta causa se inicia por la presentación de la querella y acción civil y no por iniciativa del ministerio público o policial) se extinga…*" (confr. fs. 2064/2073 de los autos principales).

4°) Que las afirmaciones expuestas por el a quo, con el objeto de justificar el apartamiento de su doctrina en materia de costas para casos en que la acción penal concluye por haberse operado la prescripción, no se ajustan a las circunstancias de la causa, las que no permitirían imputar el resultado final del proceso a la conducta asumida por la querellante en el curso de las actuaciones.

5°) Que, en efecto, las constancias de autos demuestran que desde la fecha de iniciación de la querella criminal y acción civil, el 2 de junio de 2003, hasta el dictado de la sentencia del 25 de noviembre de 2010 la parte querellante no se desentendió del trámite del proceso sino que, por el contrario, realizó constantes presentaciones destinadas a impulsarlo. En este orden de ideas, cabe destacar que en varias ocasiones instó la producción de las medidas de prueba ofrecidas, solicitó la citación de testigos, requirió la fijación de fecha para la declaración de los imputados y demandó que se dispusiera la deten-

ción de éstos ante su incomparecencia (fs. 317, 328, 331, 414, 448, 534 y 623).

También cabe destacar que la querellante denunció al magistrado interviniente la conducta de los imputados que, en reiteradas ocasiones y alegando diversos motivos, solicitaron la suspensión de audiencias (fs. 437/438, 598 y 682) o no comparecieron a las fijadas por el juez de instrucción (fs. 124, 446, 577, 600, 712, 749 y 788) y le requirió la adopción de medidas para poner fin a esa situación (fs. 560, 646 y 812). Por lo demás, la excesiva dilación del proceso también fue destacada por la titular del Juzgado de Instrucción n° 5 de la Provincia de Corrientes que, al declarar extinguida por prescripción la acción penal, puso de relieve la gran cantidad de incidencias recursivas planteadas y señaló que por tal motivo las actuaciones no tramitaron en ese tribunal por un lapso de casi tres años (confr. fs. 1255 vta.).

6°) Que, en este contexto, la decisión del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes de apartarse de su doctrina tradicional en materia de costas no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, corresponde hacer lugar parcialmente a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada con los alcances indicados en el considerando 6°. Costas por su orden en atención a la forma en que se resuelve. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte

un nuevo pronunciamiento. Agréguese la queja al principal, notifíquese y, oportunamente, remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

DISI-//-

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos, en lo pertinente, los términos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se desestima la presente queja. Hágase saber, devuélvanse los autos principales que corren por cuerda y archívese.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso de hecho interpuesto por **la parte querellante y actor civil, Emma Andrea Tacta de Romero**, representada por el **Dr. Carlos Adolfo Gaudencio**, con el patrocinio letrado del **Dr. Joaquín Pedro da Rocha**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal Oral Penal n° 2**.